Esquel, de agosto de 2026.-

------**VISTO**: ----------

------El recurso de casación intentado mediante ID 2425712 por la codemandada "<TEXTO_ANONIMIZAR> DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS" a través de su letrado patrocinante Dr. <PER_1> , contra la Sentencia Definitiva N°30/2026 CANO dictada el 16/06/26; y ----------

------**CONSIDERANDO**: ----------

------**I**.-Requisitos de admisibilidad.----------

------Conforme el art. 293 de la Ley XIII-N° 5 del DJP, corresponde al Tribunal examinar la admisibilidad formal del recurso. La falta de alguno de los requisitos establecidos en los artículos que le preceden lo tornan inadmisible.----------

------Realizado el control de las formas que exige el art. 292 del CPCC y a fin de evitar que en la práctica se desvirtúe el carácter de remedio extraordinario propio de la casación, verificamos que los requisitos de admisibilidad fueron cumplidos, teniendo en cuenta las normas citadas y Acuerdos Plenarios del STJCH 3821/09 y 4417/16.-----

------El recurso fue interpuesto digitalmente en término y dentro de la extensión reglamentaria. Se acompañó la carátula exigida por el art. 2 del reglamento, confeccionada en forma completa, y se indicaron las normas que confieren jurisdicción al STJ y las causales casatorias invocadas, arts. 289 y 291 inc. c) y d) del CPCC.----------

Documento anonimizado por AymurAI

------Asimismo, cumplió con los requisitos previstos en el art. 3 de la reglamentación, pues contiene el relato de los antecedentes relevantes y señala el carácter definitivo de la sentencia recurrida. Finalmente, se acompañó la boleta de depósito del Banco del Chubut S.A. que acredita el pago íntegro exigido por el art. 292 inc. d) del CPCC y las normas reglamentarias aplicables.----------

------**II** Los fundamentos del recurso extraordinario.----------

------La recurrente sostiene que la sentencia resulta arbitraria y violatoria de la ley, por falta de fundamentación suficiente y por omitir el tratamiento de cuestiones esenciales planteadas al contestar los agravios. ----------

------Cuestiona la valoración de la prueba y la falta de aplicación al caso de la normativa que regula los contratos de ahorro previo para la adquisición de vehículos.----------

------En particular, sostiene que la Cámara utilizó el IPC como parámetro para determinar la desproporción del aumento de las cuotas, en lugar de atender al mecanismo previsto por la Resolución General IGJ 8/2015, según el cual el valor móvil debe corresponderse con el precio de mercado del vehículo.----------

------Afirma que no se acreditó un perjuicio patrimonial concreto ni un incumplimiento atribuible a <TEXTO_ANONIMIZAR>. También cuestiona la aplicación de la teoría de la imprevisión y el deber de información, pues sostiene que la administradora

Documento anonimizado por AymurAI

cumplió con las obligaciones previstas en la normativa aplicable y que no debía requerir nuevas instrucciones a los suscriptores ante el incremento de las cuotas.----------

------Finalmente, se agravia de la imposición del daño punitivo y de la devolución de cargos administrativos, por entender que no se acreditó incumplimiento, beneficio económico indebido ni circunstancias que justificaran tales consecuencias.----------

------III.-Las causales casatorias invocadas son las previstas en el art. 291 inc. c) y d) del CPCC, fundadas en la omisión de tratamiento de cuestiones dirimentes y en la arbitrariedad del pronunciamiento.----------

------Sin embargo, pese a la extensión del recurso, las críticas no logran demostrar la configuración de tales motivos, ni conmover los fundamentos esenciales de la sentencia. Analizaremos seguidamente el planteo de cada uno de ellos.-------

------a)Omisión de tratamiento de cuestiones esenciales - art. 291 inc. c) del CPCC.----------

------1).- La recurrente sostiene que la Cámara omitió tratar argumentos vinculados con la determinación del valor móvil, la utilización del IPC, la teoría de la imprevisión, el art. 32 del Anexo "A" de la Resolución General IGJ 8/2015, el deber de información, el mandato, la conexidad contractual y la procedencia del daño punitivo.-----

------El planteo no puede prosperar.----------

Documento anonimizado por AymurAI

------El art. 292 del CPCC impone la carga de expresar concretamente las formas quebrantadas y las disposiciones violadas. Esta exigencia no se satisface con una interpretación diferente de los hechos, la prueba o el derecho aplicable, sino que requiere demostrar que los fundamentos dirimentes del pronunciamiento resultan jurídicamente insostenibles.----------

------En el caso, la propia sentencia recurrida reseñó las críticas de la apelante y explicó que su recurso no permitían identificar con claridad el perjuicio concreto ni el interés en modificar la decisión. En ese marco y conforme el déficit recursivo que le fue señalado, calificamos el planteo como una "sumatoria abigarrada de quejas" y concluimos en que no satisfacía la exigencia de una crítica razonada y concreta.----------

------Podrá compartirse o no esa conclusión desde la técnica recursiva ordinaria, pero no permite afirmar que la Alzada haya omitido el tratamiento de las cuestiones propuestas. Por el contrario, la Cámara abordó los aspectos sustanciales de la controversia y explicó por qué el aumento del valor móvil debía examinarse dentro del régimen de consumo y de la conexidad contractual existente entre <TEXTO_ANONIMIZAR> . y <TEXTO_2> .----------

------En este punto resulta determinante que la existencia de la relación de consumo y de la conexidad contractual había llegado firme a la <PER_2> .----------

Documento anonimizado por AymurAI

------Por ello, el análisis no podía limitarse a verificar si las cuotas se correspondían formalmente con el mecanismo de determinación del valor móvil, sino que debía considerar también las obligaciones derivadas del régimen especial de protección del consumidor y los efectos de la conexidad contractual.----------

------La recurrente no rebate esas premisas, sino que insiste en una interpretación aislada del contrato de ahorro previo y de las facultades de la administradora.----------

------En consecuencia, no demuestra una omisión de tratamiento, sino su discrepancia con la solución adoptada.----------

------2)El agravio relativo al incremento del valor móvil.----------

------La misma conclusión corresponde respecto del cuestionamiento al incremento del 952,87 %.---------

------La recurrente sostiene que la Cámara atribuyó a la pericia contable un cálculo que, según afirma, no fue efectuado por el experto sino por la propia magistrada de grado. Sin embargo, la sentencia trató expresamente ese cuestionamiento y señaló que la recurrente negaba el incremento, pero no explicaba dónde ni cómo había impugnado las conclusiones periciales.----------

------Podrá discutirse la suficiencia de la respuesta, pero no existe una omisión absoluta de tratamiento. Tampoco se hace cargo de su negativa a

Documento anonimizado por AymurAI

tal incremento, sin una fundamentación en tal sentido.----------

------La crítica procura, en definitiva, revisar la interpretación y valoración de la prueba efectuada por los jueces de grado, materia ajena, como principio, a la casación, salvo que se demuestre un apartamiento palmario de las constancias de la causa, extremo que no se acredita.----------

------3) La utilización del IPC y el art. 32 de la RG IGJ 8/2015.----------

------Tampoco resulta atendible el agravio relativo al IPC.----------

------La Cámara no estableció que dicho índice fuera el mecanismo contractual para determinar el valor móvil, sino que lo utilizó como pauta de comparación para evaluar la evolución del precio del vehículo.—-

------La diferencia es relevante. Una cosa es sostener que el precio del vehículo debe determinarse conforme al régimen previsto por la normativa específica y otra, distinta, afirmar que el modo en que ese precio evolucionó no puede ser sometido a ningún parámetro externo de razonabilidad cuando se encuentra controvertida su incidencia dentro de una relación de consumo.----------

------La recurrente insiste en que el art. 32 del Anexo “A” de la RG IGJ 8/2015 establece el mecanismo de determinación del valor móvil, pero no demuestra que la Cámara haya desconocido esa regulación. Su crítica se refiere, en realidad, al alcance que corresponde atribuirle frente al régimen de

Documento anonimizado por AymurAI

protección del consumidor y la conexidad contractual.----------

------Se trata, por tanto, de una discrepancia interpretativa que no acredita una violación de la ley con entidad suficiente para abrir la instancia extraordinaria.----------

------4) La conexidad contractual y la teoría de la imprevisión.----------

------Similar suerte corre la crítica vinculada con la teoría de la imprevisión.----------

------La Cámara partió de una circunstancia firme: la existencia de una operación económica compleja integrada por contratos conexos. Desde esa perspectiva, entendió que la situación de la consumidora no podía examinarse exclusivamente desde la relación individual con la administradora.-------

------La objeción no alcanza a demostrar arbitrariedad. La Cámara partió de una circunstancia que, como se señaló, había quedado firme: la existencia de una operación económica compleja integrada por contratos conexos celebrados entre sujetos que participan de un mismo sistema de comercialización.----------

------Desde esa perspectiva, la Alzada entendió que la situación de la consumidora no podía ser examinada exclusivamente desde la relación individual entre ésta y la administradora. Ello no se trata de un “marcado sesgo interpretativo, ni de argumentos reflejos o antojadizos”, conforme describe en su presentación.----------

Documento anonimizado por AymurAI

------La aquí impugnante debía demostrar que esa premisa era jurídicamente inaplicable, o que las consecuencias extraídas de ella resultaban manifiestamente contrarias a la normativa vigente. No lo hace. Se limita a insistir en el equilibrio del sistema y su estructura colectiva.----------

------Tales argumentos podrán constituir una determinada interpretación del contrato y de su funcionamiento, pero no evidencian por sí mismos el vicio extraordinario denunciado.----------

------5) El deber de información y el mandato.------

------Cuestiona también la conclusión de la Cámara respecto del deber de información y del alcance de las obligaciones de la administradora.----------

------Sostiene que no existió incumplimiento porque la actora no formuló un requerimiento concreto y porque la información sobre el valor móvil fue suministrada mediante los cupones de pago y los canales reglamentarios.----------

------El agravio tampoco demuestra la omisión de tratamiento denunciada. La Cámara analizó el deber de información dentro del régimen de consumo y en relación con las circunstancias del contrato, así como la conexidad existente entre las demandadas.---

------La recurrente propone una interpretación diferente, pero no demuestra que la solución adoptada carezca de sustento jurídico.----------

------En este sentido, el Superior Tribunal de Justicia de Chubut ha señalado que la interpretación del alcance de los argumentos de las partes

Documento anonimizado por AymurAI

corresponde a los jueces de mérito y se encuentra, en principio, exenta de censura en casación, salvo demostración de absurdo SCBA,DJBA, v.117, p. 13, 145, 185, 218, 262 y 443 (citada por <PER_3> y otros en "Códigos..", T° III, edit. Abeledo Perrot, 1988, pág. 692.[1]----------

------III. b) Arbitrariedad- art. 291 inc. d) -----

------La causal tampoco puede prosperar.----------

------La recurrente señala contradicciones, errores de valoración y conclusiones sin respaldo probatorio.----------

------Sin embargo, sus críticas se concentran nuevamente en el mecanismo de determinación del valor móvil, el porcentaje de incremento, la utilización del IPC y la interpretación de determinadas pruebas, sin conmover los fundamentos autónomos de la decisión: la relación de consumo, la conexidad contractual, el deber de información y la conducta atribuida a las demandadas.----------

------Mientras esos fundamentos permanezcan incólumes, un eventual error en argumentos secundarios o una interpretación distinta de la prueba no resulta suficiente para descalificar el pronunciamiento. La impugnación debía atacar la estructura lógico-jurídica de la sentencia y no solamente algunos de sus argumentos.----------

------Para descalificar una sentencia por causa de arbitrariedad se debe efectuar un preciso análisis de los defectos que justifican tan excepcionalísima

---

[1] S.D. 28/SRE/2007

Documento anonimizado por AymurAI

conclusión no puede resultar de la sola disconformidad con la solución adoptada, sino que se requiere la constatación de un apartamiento de los criterios mínimos de argumentación jurídica.----------La restringida vía de la arbitrariedad solo permite subsanar casos excepcionales en los que las deficiencias lógicas del razonamiento o la ausencia de fundamento legal impiden considerar al fallo como una sentencia fundada en ley, en los términos de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.[2]----------No tiene por objeto sustituir a los jueces de la causa en cuestiones que les son propias ni corregir en tercera instancia decisiones que se reputen equivocadas. Solo comprende supuestos de desaciertos u omisiones de gravedad extrema que impidan reconocer al pronunciamiento como acto jurisdiccional válido.[3]----------Así también lo ha dicho nuestro Máximo Tribunal Provincial respecto al carácter estrictamente excepcional de la tacha de arbitrariedad, al señalar su inaplicabilidad cuando haya simplemente interpretación errónea de las leyes, a juicio de los litigantes.----------Es preciso en suma un desacierto de gravedad extrema, el concepto del absurdo supone un desvío notorio, patente o palmario de las leyes de la lógica o una interpretación groseramente errada de la prueba producida. No lo configura cualquier error, una apreciación opinable o la posibilidad de otras interpretaciones; es necesario demostrar un desarreglo sustancial en las bases del razonamiento

[2] CSJN, Fallos: 326:1458
[3] CSJN, Fallos: 339:1066

Documento anonimizado por AymurAI

que evidencie la irracionalidad de las conclusiones.[4] ----------

------También denuncia violación del principio de congruencia, pues sostiene que la Cámara introdujo consideraciones relativas a la simulación, nulidad, ejercicio abusivo del derecho y otras alternativas que la consumidora habría podido ejercer.----------

------El planteo tampoco resulta suficiente. La congruencia exige correspondencia entre las pretensiones deducidas, los hechos controvertidos y la decisión, pero no impide que el órgano jurisdiccional utilice fundamentos jurídicos distintos de los propuestos por las partes.---------

------No demuestra que la Cámara haya resuelto una pretensión ajena a la litis. Las referencias efectuadas por la <PER_2> se vincularon con el deber de información y sus posibles consecuencias.--------

------En cuanto al daño punitivo, cuestiona que la Cámara haya presumido la reiteración de la conducta, la cantidad de contratos involucrados y los beneficios económicos obtenidos. Sin perjuicio de la discusión que pueda suscitar el fundamento o cuantificación de la sanción, el agravio vuelve a dirigirse contra la valoración de circunstancias fácticas realizada por los jueces de grado.---------

------No demuestra que la conclusión resulte manifiestamente incompatible con las normas aplicables.----------

---

[4] STJCh SD N° 3/SRE/17 y su cita de SCBA, La Ley Online AR/JUR/50192/2014

Documento anonimizado por AymurAI

------En definitiva, la extensión del recurso no supera una deficiencia central: la recurrente no demuestra la omisión de tratamiento de cuestiones esenciales ni una arbitrariedad con entidad suficiente para descalificar la sentencia.----------

------Por ello todo ello, los agravios no configuran una crítica concreta y eficaz de los fundamentos dirimentes del pronunciamiento.----------

------Quien pretende abrir esta instancia demuestre, de manera concreta, la configuración de alguno de los supuestos legalmente previstos. El art. 291 inc. e) contempla la arbitrariedad como causal casatoria, pero ello no convierte a esta vía en una tercera instancia destinada a revisar toda valoración de hechos, prueba o derecho efectuada por los tribunales de grado.----------

------El objeto de la doctrina de la arbitrariedad no es corregir en tercera instancia fallos equivocados, sino cubrir los defectos graves de fundamentación o razonamiento que tornen ilusorio el derecho de defensa y conduzcan a la frustración del derecho federal invocado.[5]----------

------La inobservancia de los requisitos formales de procedencia señalados obsta a la declaración de admisibilidad del recurso interpuesto (conf. art. 293 del CPCC y art. 11 de la Acordada 3821/09).-----

------En consecuencia, en atención a lo expuesto concluimos así en que corresponde rechazar el recurso de casación por las causales invocadas: inc. c)y d) del art. 291 del CPCC.----------

[5] Fallos: 310:324

Documento anonimizado por AymurAI

------Por ello la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V con asiento en la ciudad de Esquel, ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------**1°) DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de casación planteado mediante ID 2425412 por el Dr. <PER_1> en representación de <ANONIMIZAR> DE AHORRO PARA FINES DETERMINADO, contra la Sentencia Definitiva N° 30/2026 CANO.----------

------**2°) TENER PRESENTE** la reserva del caso federal planteada en el punto V del escrito recursivo.------

------**3°) ORDENAR** la devolución del depósito efectuado por el casacionista (art. 300 Ley XIII, N°5 del D.J.P.).----------

------**4°) REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase el expediente al juzgado de origen.----------

------La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara por existir concordancia en la solución del caso y haberse alcanzado la mayoría.---

REGISTRADA BAJO EL N° 201 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2026.- CONSTE.-

Documento anonimizado por AymurAI